

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de Septiembre de 2022

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1248
RADICADO: 2022-00211-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMÁN PÉREZ CARDENAS
DEMANDADOS: FELIPE GOMEZ ROBLEDO, MARIA NANCY ROBLEDO VÁSQUEZ (EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, a efectos de que la parte ejecutante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada:

1. El artículo 87 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el

auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...) (Subrayado fuera del original).

En consecuencia, dado que la parte demandante expresamente manifestó que, actualmente, en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad se está tramitando el proceso de sucesión del señor Cesar Augusto Gómez Herrera, deberá dirigir la presente demanda no solo contra los herederos determinados del causante sino también contra los indeterminados, como lo dispone el artículo en cita.

2. De conformidad con lo anterior, deberá la parte demandante allegar un nuevo poder, dirigiendo el mismo tanto en contra de FELIPE GOMEZ ROBLEDO y MARÍA NANCY ROBLEDO VÁSQUEZ, en calidad de herederos determinados del causante César Augusto Gómez Herrera, como en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, bajo las formalidades de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso, en el que además, se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5° ley 2213 de 2022).

3. Manifiesta la parte ejecutante en el supuesto fáctico séptimo que *“En la diligencia de inventarios y avalúos, la señora Jueza del proceso instó a los acreedores a que se realizará la respectiva reclamación por medios de procesos separados, acudiendo mi poderdante al respectivo tramite de reclamación jurídica por medio del proceso ejecutivo y es de manifestar de que efectivamente se objetó por parte del apoderado de los herederos del causante y la jueza del proceso facultó para hacer valer los títulos de mi poderdante en proceso aparte”*; sin embargo, revisada la referida vista pública, de ella no se extrae que la titular de dicha agencia judicial haya resuelto dicha objeción, en la que se de aplicación al inciso cuarto del numeral 1 del artículo 501 del C. G. P., en el sentido de facultar el cobro de las acreencias reclamadas por el demandante en proceso aparte.

Así las cosas, deberá la parte interesada allegar la decisión adoptada frente a la objeción presentada en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 12 de julio de 2022 en dicha dependencia judicial, y que fue suspendida.

4. En procura de una adecuada fijación del litigio o una eventual imposición de sanciones de carácter procesal, se requiere a la libelista, a fin de que determine debidamente los hechos de la demanda en forma clasificada y enumerada, observando que cada numeral se refiera a un solo hecho, ya que el hecho 2º tiene, al menos, cuatro. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 ibidem.

5. la letra de cambio descrita en el hecho segundo numero LC 21, el numero no corresponde con la aportada como título valor que tiene como número LC-214303656.

6. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, incumbirá adecuar las pretensiones de la demanda, cobrando por separado cada uno de los capitales contenidos en las letras de cambio y sus respectivos intereses, especificando, en todo caso, montos y fechas de causación.

7. Asimismo, la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de los demandados determinados, adosando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquellos, de ser el caso (art. 8º ley 2213 de 2022).

8. El poder no es prueba, es un anexo, conforme al artículo 84 del C. G. P.

9. No se aportó la prueba documental descrita como sentencia de inventarios y avalúos, ya que lo allegado es el acta de la diligencia de inventarios y avalúos, como tampoco la copia del proceso 2021-00163.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 151 del 23 de septiembre de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6db28f549ca7054259d7f32ded0b16887974939c7f120b9fd72ec92b588fc49**

Documento generado en 22/09/2022 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>